



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba

Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta de twitter: @Jlato021

JUEZ:

CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 77 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021	
Hora de Inicio:	09:06 am	
Hora de Finalización:	09:42 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190030700	
DEMANDANTE:	BASILISO GARCÍA RODRÍGUEZ	
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: BASILISO GARCÍA RODRÍGUEZ		X
Apoderada demandante: Dr. DONART JAVIER VARGAS MOSQUERA	X	
Demandada COLPENSIONES		
Apoderada demandada Dra. BELCY BAUTISTA FONSECA	X	
JUEZ	CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada
	NO	NO

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO , atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 , por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581 , para su celebración mediante audiencia virtual.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado y encontrando que las posiciones están muy distantes el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación, ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>El Despacho no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. La demandada fue vinculada a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se evidencia folio 38, dando contestación a la misma, dentro del término legal, tal como se observa a folios 40 a 47; garantizándose de esta manera el derecho a la defensa y contradicción. Así mismo fue notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como se observa al folio 39 y vuelto, sin que hubiere manifestado su intención de comparecer al presente proceso. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar (i) Si al demandante le asiste, el derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 28 de enero de 1994 en 14 mensualidades al año, junto con sus incrementos anuales y retroactivo, intereses moratorios, indexación de los valores reconocidos, y al pago de costas y agencias en derecho. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportados con el escrito de demandada a folios 8 a 28 del plenario. ✓ El apoderado del demandante solicita que, de oficio por ser un hecho notorio, al momento de liquidar los intereses moratorios, se tenga en cuenta la tasa máxima del interés legal, el Despacho niega dicha solicitud, teniendo en cuenta que tal solicitud no es un medio probatorio y por otra parte atendiendo a lo previsto en el artículo 169 del CGP, el juez puede decretar pruebas de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que no le fue posible ubicar a los señores **JOSÉ ALIRIO ASPRILLA Y CIRA MACHADO DE MURILLO**, quienes habían sido llamados como testigos a la presente diligencia.

A FAVOR DE LA DEMANDADA:

COLPENSIONES:

- ✓ Las **DOCUMENTALES** que reposan en el expediente administrativo allegado en medio magnetofónico visible a **folio 48** del plenario.
- ✓ En razón a que el demandante no se hizo presente para absolver el interrogatorio de parte, la apoderada de Colpensiones solicita que se tengan por ciertos los hechos susceptibles de confesión de la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

En relación con el testimonio solicitado de la señora **MARIA ANGELA URRUTIA MOSQUERA**, la apoderada de Colpensiones solicita que se produzcan los efectos del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y no hay lugar a la práctica de esta prueba, debido a la inasistencia injustificada a la misma.

JUEZ

Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, **PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO**, escuchar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que no se hicieron presente los testigos y el demandante por falta de ubicación, y no habiendo pruebas por practicar, el despacho dispone el **CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO** y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Escuchados los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la

	Seguridad Social.
--	-------------------

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA				
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,				
RESUELVE				
PRIMERO	ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , representada legalmente por su Presidente, o por quien haga sus veces de todas las peticiones incoadas en su contra, por el demandante BASILISO GARCÍA RODRÍGUEZ , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.585.888 , de conformidad con las razones expuestas anteriormente.			
SEGUNDO	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.			
TERCERO	CONDENAR en costas a la parte demandante dentro de las que se incluirá la suma equivalente a \$100.000 por concepto de agencias en derecho.			
CUARTO	Si no fuere apelada la decisión, CONSÚLTESE con el superior.			
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADA:	
	SI	NO	SI	NO
		X		X
El apoderado de la parte demandante, manifiesta que allegará a través del correo electrónico institucional del Juzgado, escrito mediante el cual se sustentará el recurso de apelación que desea interponer, razón por la cual le corresponderá al superior jerárquico, una vez remitido el expediente en grado de consulta, decidir si se acepta el recurso, ya que no fue sustentado de manera oral en la presente diligencia.				

La Secretaria Ad-Hoc,

Original firmado
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Duración de la audiencia: 38 minutos

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f693d6a44a5281be28f451017e5335ccb556fc4c0d840da0b1
3ff42e8df48bb8**

Documento generado en 09/02/2021 07:14:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**